



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2024 13:14:10 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2024 16:51:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MONTOYA
PERALDO VICTORIA TERESA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/02/2024 15:13:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2024 21:12:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2024 12:26:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 16:48:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibles

I. Sobre la motivación efectuada por el *ad quem* se aprecia que cumplió con analizar el conjunto de pruebas (declaración de las testigos de referencia, como la madre de la agraviada, su hermana adolescente y la psicóloga), lo que le permitió concluir que el procesado realizó tocamientos indebidos en la menor agraviada, dado que la versión de esta cumple con los presupuestos del test de certeza, contemplados en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, así como su grado de participación como autor del ilícito; del mismo modo, cumplió con dar respuesta a los agravios postulados por el procesado (cfr. apartado 9 de la sentencia de vista). Así, el Colegiado Superior concluyó que el Juzgado sentenciador de primera instancia realizó una valoración adecuada del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso, y concluyó que la estructura racional empleada y el proceso de valoración efectuado por el *a quo*, expuesto de manera lógica, razonada y mediante las reglas de la sana crítica, evidencian que la sentencia emitida se encuentra debidamente motivada. De otro lado, lo expuesto permite descartar que se haya realizado una errónea interpretación de normatividad alguna o de la jurisprudencia sobre prueba personal.

II. El recurso planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto no comprendido dentro de las causales de este recurso, dado que no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino un recurso excepcional, motivo por el que debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 1029-2022/Ventanilla

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ GARDEL HIDROGA SHUPINGAHUA contra la sentencia de vista, del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 184), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 103), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en menor de edad, en agravio de la niña de iniciales

V. N. I. U., y le impuso siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El encausado JOSÉ GARDEL HIDROGA SHUPINGAHUA, en su recurso de casación (foja 211), invocó los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Como agravios concretos, denunció que:

- 1.1. No se cumple con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva y verosimilitud, contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 1.2. Por otro lado, no existe una valoración conjunta de las pruebas, pues del conjunto de ellas se pudo determinar que existen contradicciones que no destruyen la presunción de inocencia; razón por la que se afecta el deber de motivar las resoluciones judiciales, con lo cual la sentencia deviene en nula; asimismo, se evidencia la violación del debido proceso.
- 1.3. No existe una adecuada interpretación del artículo 393, inciso 3, numerales b, c y e del Código Procesal Penal, pues no se demostró cuándo ocurrió el hecho ni se probó su grado de participación. Igualmente, no se aplicó el inciso 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal en cuanto debe aplicarse la ley más favorable al procesado.
- 1.4. No se aplicó la Casación n.º 96-2014/Tacna, sobre la valoración de la prueba personal.

El impugnante finalizó solicitando que se case el recurso —en realidad, lo correcto es la sentencia de vista—.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del trece de abril de dos mil veintidós (foja 220), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnabile —sentencia de vista— y se advierte que el delito materia de incriminación —tocamientos indebidos en menor de edad—, regulado en el artículo 176-A del Código Penal, prevé una sanción que supera con amplitud, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una **casación ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Sobre la motivación efectuada por el *ad quem* se aprecia que cumplió con analizar el conjunto de pruebas —declaración de las testigos de referencia, como la madre de la agraviada, su hermana adolescente y la psicóloga—, lo que le permitió concluir que el procesado realizó tocamientos indebidos en la menor agraviada, dado que la versión de esta cumple con los presupuestos del test de certeza¹, contemplados en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, así como su grado de participación como autor del ilícito; del mismo modo, cumplió con dar respuesta a los agravios postulados por el procesado (cfr. apartado 9 de la sentencia de vista). Así, el Colegiado Superior concluyó que el Juzgado sentenciador de primera instancia realizó una valoración adecuada del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso, y concluyó que la estructura racional empleada y el proceso de valoración efectuado por el *a quo* —expuestos de manera lógica, razonada y mediante las reglas de la sana crítica— evidencian que la sentencia emitida se encuentra debidamente motivada. De otro lado, lo expuesto permite descartar que se haya realizado una errónea interpretación de normatividad alguna o de la jurisprudencia sobre prueba personal.

Quinto. Así, el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por los órganos jurisdiccionales, *a quo* y *ad quem*. Rige, en lo particular, el principio

¹ El test de certeza es el juicio o examen cognitivo que realiza el magistrado judicial para analizar la confiabilidad que se puede tener en una declaración. Se cumple cuanto una declaración es **ausente de incredibilidad subjetiva** —no existe una razón subjetiva de venganza, rencor, enojo u otro motivo que justifique la sindicación o la exculpación—, es **verosímil** —que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica— y es **persistente** en la incriminación —que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos, con los matices propios del tiempo y del temor, que se mantiene idéntica—. TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. SSTTS dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cinco de abril, veintiséis de mayo, cinco de junio, once de septiembre y seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, cuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, uno de junio, catorce y diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, doce de febrero, diecisiete de abril, trece de mayo y tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entre otras.

de intangibilidad de los hechos, en cuanto solo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, circunscribiéndose a la *quaestio iuris*, y si no permite, *per se*, la intervención del Tribunal de casación para reemplazar en la valoración de la prueba al Tribunal de apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo; esencialmente, en lo que compete a la prueba personal-testifical, acorde con los principios de inmediación y contradicción. La prueba producida es revisable únicamente en casación, en lo que concierne a su estructura racional, es decir, sobre la observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. La sentencia de mérito cumplió con dichos aspectos, se advierte una adecuada motivación, sustentada en los elementos de prueba analizados, pues de su lectura se aprecia un nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento. En consecuencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. El recurso planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto no comprendido dentro de las causales de este recurso, dado que no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino un recurso excepcional, motivo por el que debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación.

§ III. De las costas

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal.

La liquidación de las costas le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del trece de abril de dos mil veintidós (foja 220).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ GARDEL HIDROGA SHUPINGAHUA contra la

sentencia de vista, del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 184), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 103), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en menor de edad, en agravio de la niña de iniciales V. N. I. U., a siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al procesado JOSÉ GARDEL HIDROGA SHUPINGAHUA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y los devolvieron.

Intervinieron la señora jueza suprema Montoya Peraldo y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj